



**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 29/2016**  
**DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA**  
**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y Unidad de Transparencia licenciada Myriam Flores García y el Secretario Técnico del Comité de Transparencia licenciado José Armando Aceves García, a efecto de llevar a cabo la sesión número veintinueve del año dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**I. Declaratoria de Quórum.**

El Secretario Técnico informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo el Secretario Técnico, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, así mismo, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

**II. Aprobación del orden del día.**

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000011316
2. Expediente folio 3510000011516
3. Expediente folio 3510000012016
4. Expediente folio 3510000012216
5. Expediente folio 3510000012316
6. Expediente folio 3510000012416
7. Expediente folio 3510000012516
8. Expediente folio 3510000012716
9. Expediente folio 3510000013016
10. Expediente folio 3510000013116
11. Expediente folio 3510000013216
12. Expediente folio 3510000013416
13. Expediente folio 3510000013516
14. Expediente folio 3510000013616
15. Expediente folio 3510000013916
16. Expediente folio 3510000015016
17. Expediente folio 3510000014916
18. Expediente folio 3510000015116
19. Expediente folio 3510000015316
20. Expediente folio 3510000015616
21. Expediente folio 3510000015716
22. Expediente folio 3510000016016

23. Expediente folio 3510000016816
24. Expediente folio 3510000018016
25. Expediente folio 3510000018316
26. Expediente folio 3510000019816
27. Expediente folio 3510000019916

### III. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

El Secretario Técnico procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 28, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

#### 1. FOLIO 3510000011316, en el que se solicitó:

*"Requiero información en formato PDF de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones. Quiero los CVUS de todo el personal que integra la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones, incluyendo personal operativo, no requiero datos personales solo nombre y experiencia laboral. Quiero la documentación de cuenta de las funciones y actividades que desempeñan los servidores públicos de mando, en esa dirección general, es decir de jefes de departamento hasta el director general, y coordinadores administrativos. No estoy pidiendo manuales de procedimientos, ni reglamentos, quiero los oficios que ha signado el Director General de Seguimiento de recomendaciones, con motivo de su encargo como titular de esa dirección general, obviamente relacionados con la unidad administrativa de la que es responsable, esta información se requiere de enero de 2016 a junio de 2016. La información de los montos que han recibido por concepto de bonos o prestación equivalente (en independencia de como la denominen internamente) del coordinador administrativo, así como del subdirector de seguimiento de recomendaciones, de enero de 2016 a junio de 2016, no es necesario el desglose mensual, puede ser el total percibido por cada uno de estos servidores públicos."*

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 037/CNDH/OM/DGNDT/DCAES/16, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGSR/UT/859/2016**, en los que señalan lo siguiente:

#### Oficialía Mayor.

*"...1.- Le envío en formato PDF, las curriculas que obran en los expedientes del personal que forma parte de la plantilla de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones*

1. Aceves García José Armando
2. Aragón Lagunas Miguel Guillermo
3. Fernández Cervantes José Martín
4. Flores García Myriam
5. García Castañeda María de la Luz
6. García Hernández Diana
7. García Sánchez Jerónimo
8. Hernández Bravo Rodolfo
9. Leyva González Amado Moises
10. Olivares Hernández Miguel Angel
11. Osorio Oyarzun Rosa Elena
12. Piter Bergmann Katya Dalila
13. Salas Bautista Alejandro César
14. Zarate Quintana Rosalba María del Carmen

Dichos documentos se presentan con los datos personales eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. En cuanto al total percibido de estímulos por productividad por la Jefa de Departamento Administrativo, así como por el Subdirector de Seguimiento a Recomendaciones, de enero a junio 2016, le comunico que a la fecha sólo han sido pagados lo correspondientes a enero, febrero, marzo, abril y mayo, como a continuación se indica:

Puesto	Total del periodo de enero a mayo
Jefa de Departamento Administrativo	\$14,385.30
Subdirector de Seguimiento a Recomendaciones	\$22,696.84

..."

### Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones.

"...En respuesta, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 21 fracción IX y 32 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Dirección General de Seguimiento a Recomendaciones a la que hace referencia no se encuentra contemplada dentro del ordenamiento legal antes citado; no obstante, si existe una Unidad Administrativa denominada "Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones", la cual tiene como facultades las que se enlistan a continuación:

- I. Analizar, evaluar e impulsar el seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional para lograr su cumplimiento;
- II. Realizar las funciones previstas para la Unidad de Enlace en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional, y
- III. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión Nacional.

Las cuales pueden ser consultadas en el enlace [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento\\_CNDH.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Reglamento_CNDH.pdf).

En otro orden de ideas, y derivado de las facultades antes referidas, esta Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones, sólo cuenta con información relacionada con las funciones y actividades del personal asignado a dicha Dirección General, las cuales pueden ser consultadas en el Manual de Organización de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones, del cual se anexa archivo en formato PDF para su consulta.

Cabe hacer mención que aunado a las funciones específicas que son encomendadas a cada uno de los puestos de la estructura orgánica que compone la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones, el personal adscrito deberá cumplir con aquellas que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por los respectivos superiores jerárquicos; tal y como se especifica en el citado manual.

En este mismo sentido, es necesario hacer la aclaración de que mediante acuerdo del Presidente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a partir del primero de enero del dos mil quince, la Licenciada Myriam Flores García, Directora de Área de esta Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones, fue designada como Encargada de Despacho de los asuntos jurídico administrativos de la misma..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional

correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**2. FOLIO 3510000011516**, en el que se solicitó:

*“Solicito el número de quejas presentadas ante esta comisión por los internos (datos personales) quienes se encuentra en el centro preventivo Santiaguito, Almoloya de Juárez, Estado de México. Especificar el motivo de la queja y contra quien va dirigida. La fecha en la que fue presentada y cuál fue la resolución de la CNDH: si hubo recomendación, hacía que institución o funcionarios está dirigida. De igual forma, solicito a esta comisión informe por el cual no se realizó el protocolo de Estambul al interno (dato personal), quien acuso tortura al momento de rendir declaraciones.”*

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/589/2016, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/261/2016 Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 40642**, en los que señalan lo siguiente:

**Primera Visitaduría General.**

*“...En ese sentido, con el objeto de complementar la respuesta proporcionada por la Dirección General de Quejas y Orientación mediante oficio número 40642, me permito informar lo siguiente:*

- i. *Con el objeto de localizar expediente alguno vinculado con los C.C José Manuel Escobedo Delgadillo y Jesús Garcés Jiménez, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional, ubicándose:*
  - a) *Con relación al C. José Manuel Escobedo Delgadillo 0 expedientes de queja, 0 expedientes de orientación y 0 expedientes de remisión.*
  - b) *Con relación al C. Jesús Garcés Jiménez 0 expedientes de queja, 1 expediente de orientación (CNDH/1/2009/2652/OD) y 0 expedientes de remisión.*

*Se precisa que de conformidad con el Criterio 18/13<sup>1</sup> emitido por el Pleno del entonces IFAI, ahora INAI, el cero es una respuesta válida en los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico como el que nos ocupa por lo que resulta innecesario declarar formalmente la inexistencia de la información.*

*Los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados “Reporte General (Quejas)”, “Reporte General (Orientaciones)” y “Reporte General (Remisiones)” que soportan las búsquedas en comento, se anexan al presente en 6 fojas útiles.*

- ii. *Respecto al expediente CNDH/1/2009/2652/OD, de conformidad con la información proporcionada por la Lic. Virginia Sánchez Galván, Visitadora Adjunta que en su momento le dio trámite, se precisa lo siguiente:*

<sup>1</sup> **Criterio 18/13. Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

<b>EXPEDIENTE</b>	CNDH/1/ 2009/2652/OD
<b>AGRAVIADO</b>	Jesús Garcés Jimenez
<b>HECHOS VIOLATORIOS</b>	Asesoría en trámites administrativos (calificación de la queja)
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	Procuraduría General de la República
<b>HECHOS</b>	La quejosa expresó que su cónyuge, se desempeñaba como comandante del grupo antisequestros de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, quien estuvo arraigado en sus propias oficinas, del 31 de mayo hasta el 13 de junio del 2009. Refirió, que a las 16:00 horas del último día antes citado, su esposo le habló por teléfono para informarle que lo trasladarían a una casa de arraigo, por lo que acudió para constatar tal situación, percatándose que efectivamente se encontraba en el domicilio señalado, el cual estaba rodeado por elementos del Ejército Mexicano; que más tarde, a las 18:00 horas recibió una llamada telefónica de su cuñado para comunicarle que su hermano había sido trasladado a las instalaciones de la SIEDO de la Procuraduría General de la República.
<b>FECHA DE REGISTRO DE LA QUEJA</b>	14 de julio de 2009.
<b>FECHA Y MOTIVO DE CONCLUSIÓN</b>	Orientación. 17 de julio de 2009.
<b>OBSERVACIONES</b>	El motivo de la queja consistió en conocer la situación jurídica del agraviado, razón por la cual se concluyó por orientación. No se realizó valoración médico-psicológica especializada basada en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" conocido como Protocolo de Estambul, toda vez que no se solicitó, ni se mencionaron como hechos violatorios tortura y/o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

- iii. En cuanto al folio 2011/100875 al que se refiere la Dirección General de Quejas y Orientación en el oficio número 40642, se precisa que en efecto se trata de un folio aportado como información del quejoso al expediente CNDH/1/2011/10340/Q. Sin embargo, es de resaltar que en dicho documento se hace referencia al caso del C. Jesús Garcés Jiménez, únicamente como antecedente de varios casos de detención arbitraria en el Estado de Hidalgo que se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional.

En ese sentido, de conformidad con la información proporcionada por el Lic. José Javier Hernández Torres, Visitador Adjunto que en su momento dio trámite al expediente CNDH/1/2011/10340/Q (concluido por orientación), se aclara que en el mismo se investigaron hechos presuntamente violatorios a derechos humanos que no se encuentran relacionados con el C. Jesús Garcés Jiménez, ni con el C. José Manuel Escobedo Delgadillo.

- iv. Por lo que corresponde al folio 2010/26610 al que se refiere la Dirección General de Quejas y Orientación en el oficio número 40642, registrado como documento personal dirigido a esta Primera Visitaduría General y remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se precisa que después de la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Visitaduría General, no se ubicó documento alguno con tales características.

Asimismo se destaca que de la consulta del Sistema de Gestión, realizada a través de la Coordinación de Procedimientos Internos, dicho folio no se identificó como relacionado con algún expediente tramitado en esta Visitaduría General.

Cabe mencionar que del documento soporte del registro de tal folio en la base de datos de la Oficialía de Partes de este Organismo, se observa que aquél corresponde a un documento no generado por esta Unidad Administrativa, de manera que su existencia o emisión no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En ese tenor, se estima que dicho documento es **inexistente** en esta Primera Visitaduría. Dicha determinación es congruente con el Criterio 15/09, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor siguiente:

*“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”*

Por ello, se solicita a ese Comité de Transparencia tome las medidas pertinentes conforme a lo previsto en la LFTAIP y, en su momento, declare formalmente la inexistencia de dicha información...”

### Tercera Visitaduría General.

**...PRIMERO.** De la búsqueda realizada en la base de datos (Sistema de Gestión del SII), se identificaron dos expedientes: uno, en donde se ubicó el nombre de José Manuel Escobedo Delgadillo y otro con el de Jesús Garcés Jiménez.

Nombre	Calidad	Número de Expediente
José Manuel Escobedo Delgadillo	Agraviado	CNDH/3/2010/1713/OD
Jesús Garcés Jiménez	Agraviado	CNDH/3/2011/3590/OD

**SEGUNDO.** El motivo de la queja presentada en favor de los agraviados, se relaciona con los siguientes hechos y autoridades:

Número de Expediente	Narración de Hechos	Autoridad
CNDH/3/2010/1713/OD	Intervención de este	Juzgado Sexto de Distrito en

	<i>Organismo Nacional para que se lleve a cabo con la mayor transparencia el proceso penal seguido en contra del agraviado</i>	<i>Materia de Proceso Penales Federales del Estado de México.</i>
CNDH/3/2011/3590/OD	<i>Las autoridades judiciales han violado el debido proceso de los agraviados</i>	<i>Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social Poder Judicial de la Federación</i>

**TERCERO.** La fecha registro y la resolución por parte de este Organismo Nacional, fue:

<b>Número de Expediente</b>	<b>Fecha de Registro</b>	<b>Resolución CNDH</b>
CNDH/3/2010/1713/OD	2 de junio de 2010	No competencia prevista por los artículos 7, fracción II y 8 parte final de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 9 de su Reglamento Interno, al tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional
CNDH/3/2011/3590/OD	24 de agosto de 2011	No competencia prevista por los artículos 7, fracción II y 8 parte final de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 9 de su Reglamento Interno, al tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional

**CUARTO.** En los hechos manifestados por los quejosos, no se advirtieron elementos para la intervención de la Comisión Nacional, en virtud de que éstos, obedecieron a cuestiones jurisdiccionales de fondo, situación que actualiza la no competencia de este Organismo de Protección a los Derechos Humanos para conocer del asunto, por tratarse de una queja relacionada con el Poder Judicial de la Federación. En tal sentido, esta Visitaduría General, no emitió recomendación en favor de los agraviados.

**QUINTO.** Que en la narración de hechos que motivaron el expediente registrado en esta Visitaduría General a nombre señor José Manuel Escobedo Delgadillo, no se advirtieron elementos que permitiera emitir alguna opinión médica o psicológica basados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul"..."

**Dirección General de Quejas y Orientación.**

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la

Acta 29/2016

búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, se ubicaron los siguientes expedientes:

1.- Número de Expediente: CNDH/1/2009/2652/OD.

Fecha de Registro: 14 de julio de 2009.

Hechos Violatorios (Motivo de la Queja): Asesoría en Trámites Administrativos.

Autoridad responsable: Procuraduría General de la República.

Motivo de conclusión: Orientación con fecha 17 de julio de 2009.

2.- Número de Expediente: CNDH/3/2010/1713/OD.

Fecha de Registro: 2 de junio de 2010.

Hechos Violatorios (Motivo de la Queja): Asesoría en Trámites Administrativos.

Autoridad responsable: Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México.

Motivo de conclusión: Orientación con fecha de 11 de junio de 2010.

3.- Número de Expediente: CNDH/3/2011/3590/OD.

Fecha de Registro: 24 de agosto de 2011.

Hechos Violatorios (Motivo de la Queja): Asesoría en Trámites Administrativos.

Autoridad responsable: Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Motivo de conclusión: Orientación con fecha 31 de agosto de 2011.

Asimismo, se ubicaron los siguientes folios:

1.- Folio número 2011/100875.

Fecha de Registro: 28 de noviembre de 2011.

Trámite: Folio aportado como información del quejoso con fecha 15 de diciembre de 2011 al expediente de queja número CNDH/1/2011/10340/Q, el cual fue concluido por Orientación con fecha 18 de febrero de 2013.

Hechos Violatorios (Motivo de la Queja): Detención Arbitraria, Trato Cruel, Inhumano o Degradante y Obligar a Declarar.

Autoridades responsables: Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

2.- Folio número 2011/93756.

Fecha de Registro: 8 de noviembre de 2011.

Trámite: Folio aportado como información del quejoso con fecha 8 de noviembre de 2011 al expediente de queja número CNDH/3/2011/8680/Q, el cual fue concluido durante el trámite respectivo con fecha 14 de marzo de 2012.

Hechos Violatorios (Motivo de la Queja): Acciones u Omisiones Contrarias a los Derechos a las Personas Privadas de su Libertad.

Autoridades responsables: Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

3.- Folio número 2010/11857.

Fecha de Registro: 19 de febrero de 2010.

Trámite: Folio registrado como documento de autoridad, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Autoridad remitente: Juzgado Décimo Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación.

4.- Folio número 2010/26610.

Fecha de Registro: 23 de abril de 2010.

Trámite: Folio registrado como documento personal, dirigido a la Primera Visitaduría General.

Autoridad remitente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

5.- Folio número 2016/44020.

Fecha de Registro: 13 de mayo de 2016.

Trámite: Folio registrado como documento personal, dirigido a la Dirección de Atención al Público de la Dirección General de Quejas y Orientación.

Autoridad remitente: Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al Protocolo de Estambul al interno XXXXX, le informo que mediante el oficio número 387-III, de fecha 21 de abril del actual, el Licenciado Martín Gabriel Garza Lazarit, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco del Poder Judicial de la Federación, dio vista a este Organismo Nacional, con la finalidad de que coadyuve con la investigación que se genere de la denuncia correspondiente, por tratarse de una posible transgresión a los derechos humanos del procesado XXXXX, en ese sentido, el folio de referencia se encuentra en trámite en la Dirección General de Quejas y Orientación, toda vez que se requirió mayor información al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco del Poder Judicial de la Federación, para su posterior turno a la Visitaduría General que corresponda...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**3. FOLIO 3510000012016**, en el que se solicitó:

*“Especificar por estados de la republica el número de quejas que ha radicado esta comisión por presuntos actas que atentan los derechos humanos de personas migrantes en condición no documentada en lo que va del presente año.”*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51042**, en el que señala lo siguiente:

*“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al veintisiete de junio del año en curso y narración de hecho “migrante no documentado”, no se ubicó el registro de expediente de queja alguno.*

*Con independencia de lo anterior y con el propósito de coadyuvar en su requerimiento de información, observando los criterios de máxima publicidad que rigen la actuación del Organismo Público, se realizó una búsqueda en el sistema de gestión ubicando el periodo*

*comprendido del primero de enero al veintisiete de junio del año en curso y con el rubro sujeto tipo "migrante", se ubicó el registro de 301 expedientes de queja, de los cuales adjunto a la presente se proporcionan en 2 fojas útiles el documento denominado "Acumulado por Entidad Federativa (Quejas)" que emite el citado sistema de gestión, en el que se proporciona por Estado de la República la información solicitada..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **REALIZAR UNA BÚSQUEDA UTILIZANDO COMO SUJETO TIPO "MIGRANTE NO DOCUMENTADO" O ALGÚN TÉRMINO AFÍN, TODA VEZ, QUE EL SOLICITANTE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIR INFORMACIÓN DE "MIGRANTES EN CONDICIÓN NO DOCUMENTADA"**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**4. FOLIO 3510000012216**, en el que se solicitó:

*"Les solicito la versión pública de la queja que se presentó por una deficiente labor de la autoridades del Estado de México, en el caso de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 034934348348 DE HOMICIDIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. Estamos hablando de una indagatoria por el homicidio de la C. XXXXX. Tengo conocimiento que entre los meses de agosto y septiembre de 2013, peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hicieron una revisión exhaustiva de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 034934348348, e incluso emitieron opiniones específicas. La versión pública que solicito, es la del expediente de queja que inició la CNDH."*

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/244/2016**, en el que señala lo siguiente:

*"...Al respecto, de conformidad con los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito informar que después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Área, se localizó el expediente de queja CNDH/6/2013/5323/Q y el cual se concluyera mediante Acuerdo del 4 de febrero de 2014.*

*Siendo conveniente informar que la carpeta de investigación que señala el peticionario en su solicitud no coincide con la que esta Sexta Visitaduría General conociera en el expediente CNDH/6/2013/5323/Q y de la cual el perito de esta institución emitiera opinión criminalística.*

*No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, se procede a otorgar copia electrónica del expediente en comento, misma que se somete a consideración de ese órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.*

*Por lo antes señalado, la documentación se proporciona con la aclaración de que contiene información reservada y confidencial, en consecuencia se brinda al peticionario en versión pública; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 9, 110 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que la Unidad de Transparencia debe entregar la información al peticionario vía internet, como lo solicita en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*La ubicación de la información clasificada se presenta en la siguiente tabla:*

Folios clasificados	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
<p>1-11, 14-18, 20, 38-41, 43, 115, 116, 119 -123, 131-138, 238, 239, 241, 243, 244, 247-250, 252 rev, 255, 258, 262-269, 271, 276-279, 284-296, 298-301, 309, 310, 331, 352, 354-362, 382-385, 394, 398, 400, 401, 403, 408-410, 412-414, 418, 421-422, 429, 431.</p>	<p><b>Datos personales de las víctimas y terceros relacionados con el expediente</b> se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:</b> En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>2, 3, 10-13, 18, 20-36, 38, 40, 43-114, 117, 119-135, 137-236, 243, 244, 248-264, 274, 276-279, 284-301, 309-310, 354-378, 382-384, 401, 412-414, 421-423.</p>	<p><b>Información reservada.</b> Se reserva la información debido a que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, en razón a que su divulgación puede obstaculizar las actividades de persecución de los delitos, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 Fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p><b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA:</b> En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como reservada permanecerá como tal por un periodo de cinco años, como al que hace referencia el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Cabe mencionar que en este Organismo Nacional no obra constancia en la que se advierta que la investigación relativa a los hechos haya concluido mediante determinación definitiva.</p>

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **ACLARAR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA, QUE SE IDENTIFICÓ EL EXPEDIENTE POR EL NOMBRE DEL SOLICITANTE Y NO POR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE (CARPETA DE INVESTIGACIÓN) QUE SEÑALA EN SU PETICIÓN DE INFORMACIÓN, POR LO QUE SE SUGIERE NO INVOCAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. FINALMENTE, EN RELACIÓN A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, PRECISAR SI SE ENCUENTRA CLASIFICADA DE ORIGEN O NO, Y EN CASO DE SER CLASIFICADA POR LA VISITADURÍA GENERAL ESTABLECER LA PRUEBA DE DAÑO.** Lo

anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**5. FOLIO 3510000012316**, en el que se solicitó:

*"Les solicito la versión pública de la queja que se presentó por una deficiente labor de las autoridades del estado de México, en el caso de la carpeta de investigación 034934348348 de homicidios del Estado de México. Estamos hablando de una indagatoria por el homicidio de a C. XXXXX. Tengo conocimiento que entre los meses de agosto y septiembre de 2013, peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hicieron una revisión exhaustiva de la carpeta de investigación 034934348348, e incluso emitieron opiniones específicas. La versión pública que solicito, es la del expediente de queja que inicio la CNDH."*

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/245/2016**, en el que señala lo siguiente:

*"...Al respecto, de conformidad con los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito informar que después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Área, se localizó el expediente de queja CNDH/6/2013/5323/Q y el cual se concluyera mediante Acuerdo del 4 de febrero de 2014.*

*Siendo conveniente informar que la carpeta de investigación que señala el peticionario en su solicitud no coincide con la que esta Sexta Visitaduría General conociera en el expediente CNDH/6/2013/5323/Q y de la cual el perito de esta institución emitiera opinión criminalística.*

*No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, se procede a otorgar copia electrónica del expediente en comento, misma que se somete a consideración de ese órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.*

*Por lo antes señalado, la documentación se proporciona con la aclaración de que contiene información reservada y confidencial, en consecuencia se brinda al peticionario en versión pública; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 9, 110 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que la Unidad de Transparencia debe entregar la información al peticionario vía internet, como lo solicita en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

La ubicación de la información clasificada se presenta en la siguiente tabla:

Fojas clasificadas	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
1-11, 14-18, 20, 38-41, 43, 115, 116, 119 - 123, 131-138, 238, 239, 241, 243, 244, 247-250, 252 rev, 255, 258, 262-269, 271, 276-279, 284-	<p><b>Datos personales de las víctimas y terceros relacionados con el expediente</b> se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:</b> En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la</p>

Fojas clasificadas	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
296, 298-301, 309, 310, 331, 352, 354-362, 382-385, 394, 398, 400, 401, 403, 408-410, 412-414, 418, 421-422, 429, 431.	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2, 3, 10-13, 18, 20-36, 38, 40, 43-114, 117, 119-135, 137-236, 243, 244, 248-264, 274, 276-279, 284-301, 309-310, 354-378, 382-384, 401, 412-414, 421-423.	<p><b>Información reservada.</b> Se reserva la información debido a que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, en razón a que su divulgación puede obstaculizar las actividades de persecución de los delitos, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 Fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p><b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA:</b> En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como reservada permanecerá como tal por un periodo de cinco años, como al que hace referencia el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Cabe mencionar que en este Organismo Nacional no obra constancia en la que se advierta que la investigación relativa a los hechos haya concluido mediante determinación definitiva.</p>

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **ACLARAR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA, QUE SE IDENTIFICÓ EL EXPEDIENTE POR EL NOMBRE DEL SOLICITANTE Y NO POR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE (CARPETA DE INVESTIGACIÓN) QUE SEÑALA EN SU PETICIÓN DE INFORMACIÓN, POR LO QUE SE SUGIERE NO INVOCAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. FINALMENTE, EN RELACIÓN A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, PRECISAR SI SE ENCUENTRA CLASIFICADA DE ORIGEN O NO, Y EN CASO DE SER CLASIFICADA POR LA VISITADURÍA GENERAL ESTABLECER LA PRUEBA DE DAÑO.** Lo

anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**6. FOLIO 3510000012416**, en el que se solicitó:

*“Les solicito la versión pública de la queja que se presentó por una deficiente labor de la autoridades del Estado de México, en el caso de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 2419 7055 0102 613 DE HOMICIDIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. Estamos hablando de una indagatoria por el homicidio de la C. XXXXX. Tengo conocimiento que entre los meses de agosto y septiembre de 2013, peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hicieron una revisión exhaustiva de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 2419 7055 0102 613, e incluso emitieron opiniones específicas. La versión pública que solicito, es la del expediente de queja que inició la CNDH.”*

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/246/2016**, en el que señala lo siguiente:

*“...Al respecto, de conformidad con los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito informar que después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Área, se localizó el expediente de queja CNDH/6/2013/5323/Q y el cual se concluyera mediante Acuerdo del 4 de febrero de 2014.*

*En este sentido, se procede a otorgar copia electrónica del expediente en comento, misma que se somete a consideración de ese órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.*

*Por lo antes señalado, la documentación se proporciona con la aclaración de que contiene información reservada y confidencial, en consecuencia se brinda al peticionario en versión pública; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 9, 110 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que la Unidad de Transparencia debe entregar la información al peticionario vía internet, como lo solicita en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

La ubicación de la información clasificada se presenta en la siguiente tabla:

Fojas clasificadas	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
1-11, 14-18, 20, 38-41, 43, 115, 116, 119 - 123, 131-138, 238, 239, 241, 243, 244, 247-250, 252 rev, 255, 258, 262-269, 271, 276-279, 284-296, 298-301, 309, 310, 331, 352, 354-	<p><b>Datos personales de las víctimas y terceros relacionados con el expediente</b> se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:</b> En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Fojas clasificadas	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
362, 382-385, 394, 398, 400, 401, 403, 408-410, 412-414, 418, 421-422, 429, 431.	
2, 3, 10-13, 18, 20-36, 38, 40, 43-114, 117, 119-135, 137-236, 243, 244, 248-264, 274, 276-279, 284-301, 309-310, 354-378, 382-384, 401, 412-414, 421-423.	<p><b>Información reservada.</b> Se reserva la información debido a que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, en razón a que su divulgación puede obstaculizar las actividades de persecución de los delitos, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 Fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p><b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA:</b> En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como reservada permanecerá como tal por un periodo de cinco años, como al que hace referencia el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Cabe mencionar que en este Organismo Nacional no obra constancia en la que se advierta que la investigación relativa a los hechos haya concluido mediante determinación definitiva.</p>

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **EN RELACIÓN A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA, PRECISAR SI SE ENCUENTRA CLASIFICADA DE ORIGEN O NO, Y EN CASO DE SER CLASIFICADA POR LA VISITADURÍA GENERAL ESTABLECER LA PRUEBA DE DAÑO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 3510000012516, en el que se solicitó:

*“Les solicito la versión publica de la queja que se presentó por una deficiente labor de las autoridades del estado de México, en el caso de la carpeta de investigación 034934348348 de homicidios del Estado de México. Estamos hablando de una indagatoria por el homicidio de a C. XXXXX. Tengo conocimiento que entre los meses de agosto y septiembre de 2013, peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hicieron una revisión exhaustiva de la carpeta de investigación 034934348348, e incluso emitieron opiniones específicas. La versión publica que solicito, es la del expediente de queja que inicio la CNDH.”*

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/247/2016**, en el que señala lo siguiente:

Acta 29/2016

"...Al respecto, de conformidad con los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), me permito informar que después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Área, se localizó el expediente de queja CNDH/6/2013/5323/Q y el cual se concluyera mediante Acuerdo del 4 de febrero de 2014.

En este sentido, se procede a otorgar copia electrónica del expediente en comento, misma que se somete a consideración de ese órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.

Por lo antes señalado, la documentación se proporciona con la aclaración de que contiene información reservada y confidencial, en consecuencia se brinda al peticionario en versión pública; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 9, 110 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que la Unidad de Transparencia debe entregar la información al peticionario vía internet, como lo solicita en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La ubicación de la información clasificada se presenta en la siguiente tabla:

Folios clasificados	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
1-11, 14-18, 20, 38-41, 43, 115, 116, 119 - 123, 131-138, 238, 239, 241, 243, 244, 247-250, 252 rev, 255, 258, 262-269, 271, 276-279, 284-296, 298-301, 309, 310, 331, 352, 354-362, 382-385, 394, 398, 400, 401, 403, 408-410, 412-414, 418, 421-422, 429, 431.	<p><b>Datos personales de las víctimas y terceros relacionados con el expediente</b> se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:</b> En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
2, 3, 10-13, 18, 20-36, 38, 40, 43-114, 117, 119-135, 137-236,	<p><b>Información reservada.</b> Se reserva la información debido a que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, en razón a que su divulgación puede obstaculizar las actividades de persecución de los delitos, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 Fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 218 del Código</p>

Folios clasificados	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
<p>243, 244, 248-264, 274, 276- 279, 284- 301, 309- 310, 354- 378, 382- 384, 401, 412-414, 421-423.</p>	<p>Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p><b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA:</b> En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como reservada permanecerá como tal por un periodo de cinco años, como al que hace referencia el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Cabe mencionar que en este Organismo Nacional no obra constancia en la que se advierta que la investigación relativa a los hechos haya concluido mediante determinación definitiva.</p>

...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **EN RELACIÓN A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA, PRECISAR SI SE ENCUENTRA CLASIFICADA DE ORIGEN O NO, Y EN CASO DE SER CLASIFICADA POR LA VISITADURÍA GENERAL ESTABLECER LA PRUEBA DE DAÑO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**8. FOLIO 3510000012716**, en el que se solicitó:

*“Que impacto tiene la CNDH en los derechos humanos cuantos casos de derechos humanos a resuelto la CNDH que relación guarda la CNDH con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51043, Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA, REMITIÓ OFICIO SE/DG/1282/2016**, en los que señalan lo siguiente:

**Dirección General de Quejas y Orientación.**

*“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del veinte de junio del año 2015 al veinte de junio del año 2016 y con el estatus “Concluidos”, se ubicó el registro de 9,848 expedientes de queja.*

*Al respecto, es importante comunicar a usted que en atención al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los casos en los que el particular no señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud...”*

**Secretaría Ejecutiva.**

Acta 29/2016

*"...Al respecto, por lo que corresponde a la materia que compete a la Secretaría Ejecutiva, hago de su conocimiento que esta Comisión Nacional mantiene una relación cercana y de colaboración con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Este Organismo Nacional ha firmado un convenio de colaboración general con la CIDH..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**9. FOLIO 3510000013016**, en el que se solicitó:

*"Soy el C. XXXXX y solicito me sea entregado en versión publica la documentación generada de la queja con número de folio 2016/887 ya que corresponde a mi persona y por no tratarse de información que vulnera el interés público ni la seguridad nacional. para el efecto pongo a su disposición, en archivo anexo, mi número de celular y copia de mi credencial de elector que comprueba mi identidad."*

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VGI**, en el que señala lo siguiente:

*"...Al respecto, de conformidad con los artículos 6, 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito informar a ese Honorable Comité que después de realizarse una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Visitaduría General, no se localizó el número de folio 2016/887 como lo señaló el quejoso, sin embargo y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se informa que se localizó el expediente de orientación directa CNDH/6/2016/613/OD, a nombre del solicitante, el cual se concluyó mediante acuerdo del 29 de enero del presente año.*

*De conformidad a lo anterior, se procede a otorgar copia electrónica del expediente, mismas que se someten a consideración de ese órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.*

*Cabe señalar que la documentación que se proporciona contiene información confidencial, sin embargo, el solicitante tiene el carácter de quejoso en el expediente señalado por lo que, se procede a otorgar la información sin testar sus datos personales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, 3, 9 y 113 de la LFTAIP y del numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, bajo reserva de que la Unidad de Transparencia identifique al solicitante por medio de cualquier identificación reconocida oficialmente, con la que acredite su personalidad en el expediente; así como, se le envíe la información al peticionario vía internet, como lo solicita en la Plataforma Nacional de Transparencia..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **NO INVOCAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**10. FOLIO 3510000013116**, en el que se solicitó:

"Documento que contenga el número y descripción de casos sobre violencia hacia a las mujeres en el Municipio de Mérida en el año 2015 así como el nombre de los encargados de darle seguimiento a dichos casos."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51045**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2015, con el municipio "Mérida, Yucatán" y en el rubro narración de hechos la frase "violencia hacia las mujeres", no se ubicó el registro de expediente de queja alguno.

Con independencia de lo anterior y con el propósito de coadyuvar en su requerimiento de información, observando los criterios de máxima publicidad que rigen la actuación del Organismo Público, se realizó una búsqueda en el sistema de gestión ubicando en el periodo que nos ocupa, en el Municipio de "Mérida, Yucatán" y por sujeto tipo "Mujer" el registro de 47 expedientes de queja.

Los principales hechos violatorios registrados en dichos expedientes son los siguientes:

- 13 Omitir proporcionar atención médica.
- 9 Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.
- 8 Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho.
- 7 Omitir dar información.
- 7 Prestar indebidamente el servicio público.
- 4 Negligencia médica.
- 4 Omitir suministrar medicamentos.
- 2 Omitir implementar la infraestructura necesaria para una adecuada prestación de los servicios de salud.
- 2 Realizar deficientemente los trámites médicos.

Las principales autoridades señaladas como presuntas responsables son las siguientes:

- 24 Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 5 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 3 Secretaría de Desarrollo Social.
- 2 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- 2 Secretaría de Educación Pública.

Los motivos de conclusión de los expedientes son los siguientes:

- 35 Durante el trámite respectivo.
- 8 Orientación.
- 2 Por no existir materia.

A la fecha 2 expedientes se encuentran en trámite.

*Es importante señalar que los expedientes de queja han sido registrados y tramitados por personal adscrito a la Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.*

*Asimismo, no omito señalar que en relación con su requerimiento relativo al "violencia hacia a las mujeres", me permito hacer de su conocimiento que el apartado B. del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.*

*Por otra parte, le comunico que podría solicitar información que requiere a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, la cual pertenece a la Procuraduría General de la República..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA LA ACLARACIÓN QUE LA CNDH NO CONOCE DE DENUNCIAS Y CASOS GENÉRICOS SOBRE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, SOLAMENTE CONOCEMOS DE QUEJAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ MISMO, SE SUGIERE ORIENTAR AL PETICIONARIA A QUE REALICE SU PETICIÓN DE INFORMACIÓN A LA PROCURADURÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EXPLICAR DE MANERA PUNTUAL QUE NO SE CUENTA CON UN REGISTRO EXPROFESO DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**11. FOLIO 3510000013216**, en el que se solicitó:

*"Documento que contenga el número de denuncias y la descripción general de estas sobre casos de violencia hacia la mujer en el Municipio de Mérida, Yucatán en el año de 2015 así como el nombre de los encargados de darle seguimiento a esos casos."*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51046**, en el que señala lo siguiente:

*"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2015, con el municipio "Mérida, Yucatán" y en el rubro narración de hechos la frase "violencia hacia las mujeres", no se ubicó el registro de expediente de queja alguno.*

*Con independencia de lo anterior y con el propósito de coadyuvar en su requerimiento de información, observando los criterios de máxima publicidad que rigen la actuación del Organismo Público, se realizó una búsqueda en el sistema de gestión ubicando en el periodo que nos ocupa, en el Municipio de "Mérida, Yucatán" y por sujeto tipo "Mujer" el registro de 47 expedientes de queja.*

*Los principales hechos violatorios registrados en dichos expedientes son los siguientes:*

- 13 Omitir proporcionar atención médica.
- 9 Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.
- 8 Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho.

- 7 Omitir dar información.
- 7 Prestar indebidamente el servicio público.
- 4 Negligencia médica.
- 4 Omitir suministrar medicamentos.
- 2 Omitir implementar la infraestructura necesaria para una adecuada prestación de los servicios de salud.
- 2 Realizar deficientemente los trámites médicos.

Las principales autoridades señaladas como presuntas responsables son las siguientes:

- 24 Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 5 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 3 Secretaría de Desarrollo Social.
- 2 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- 2 Secretaría de Educación Pública.

Los motivos de conclusión de los expedientes son los siguientes:

- 35 Durante el trámite respectivo.
- 8 Orientación.
- 2 Por no existir materia.

A la fecha 2 expedientes se encuentran en trámite.

Es importante señalar que los expedientes de queja han sido registrados y tramitados por personal adscrito a la Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **INCLUIR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA LA ACLARACIÓN QUE LA CNDH NO CONOCE DE DENUNCIAS Y CASOS GENÉRICOS SOBRE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, SOLAMENTE CONOCEMOS DE QUEJAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ MISMO, SE SUGIERE ORIENTAR AL PETICIONARIA A QUE REALICE SU PETICIÓN DE INFORMACIÓN A LA PROCURADURÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EXPLICAR DE MANERA PUNTUAL QUE NO SE CUENTA CON UN REGISTRO EXPROFESO DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**12. FOLIO 3510000013416**, en el que se solicitó:

*"Solicito me informe el número de quejas que se presentaron a esta comisión para los hechos de desaparición forzada. Lo anterior lo requiero desglosado por años y por autoridad responsable del 1994 al 31 de diciembre de 2015."*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51047**, en el que señala lo siguiente:

*"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 1994 al treinta y uno de diciembre del 2015 y con el hecho violatorio "Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas", se ubicó el registro de 671 expedientes de queja.*

*Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 72 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión en su caso, hechos violatorios y autoridad responsable..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**13. FOLIO 3510000013516**, en el que se solicitó:

*"Solicito me informe el número de quejas que se presentaron a esta comisión para los hechos de ejecución extrajudicial. Lo anterior lo requiero desglosado por años y por autoridad responsable del 1994 al 31 de diciembre de 2015."*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51048**, en el que señala lo siguiente:

*"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 1994 al treinta y uno de diciembre del 2015 y con el hecho violatorio "Ejecución Sumaria o Extrajudicial", se ubicó el registro de 20 expedientes de queja.*

*Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 4 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión en su caso, hechos violatorios y autoridad responsable..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**14. FOLIO 3510000013616**, en el que se solicitó:

*"Solicito me informe el número de quejas que se presentaron a esta comisión para los hechos de desplazamiento forzado interno. Lo anterior lo requiero desglosado por años y por autoridad responsable del 1994 al 31 de diciembre de 2015."*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51049**, en el que señala lo siguiente:

*"...Al respecto, es importante precisar a usted en relación con la denominación "Desplazamiento Forzado Interno", que dicho concepto no está considerado en el Catálogo de Hechos Violatorios que orienta la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual no es posible proporcionar el número de quejas registradas por tal concepto.*

*Con independencia de lo anterior y con el ánimo de mejor proveer en el requerimiento de quejas por desplazamiento, observando el criterio de máxima publicidad, le comunico que se realizó la búsqueda en el sistema de gestión dentro del periodo solicitado y narración de hechos "desplazamiento", ubicando el registro de 6 expedientes de queja, por lo que adjunto a la presente encontrará en 2 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**15. FOLIO 3510000013916**, en el que se solicitó:

*"1. Cuantas quejas han sido presentadas ante la comisión Nacional de Derechos Humanos con motivo de violación a los derechos de procesados en el ámbito federal, dentro del nuevo sistema penal acusatorio. Durante el periodo enero 2015 a enero 2016? 2. concentrado estadístico de las autoridades involucradas en dichas quejas. 3. concentrado estadístico de los conceptos de violación hechos valer en dichas quejas. 4. concentrado estadístico de quejas desestimadas por la comisión y quejas que han motivado recomendaciones a las autoridades involucradas. 5. Concentrado estadístico de las recomendaciones resultado de dichas quejas, que han sido debidamente atendidas por las autoridades a las que van dirigidas."*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51084**, en el que señala lo siguiente:

*"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2015 al treinta y uno de enero del año 2016 y por narración de hechos la denominación "Sistema Penal Acusatorio", se ubicó el registro de dos expedientes de queja.*

*Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 1 foja útil el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable o destinataria..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**16. FOLIO 3510000015016**, en el que se solicitó:

*"Se solicita se informe el número de recomendaciones emitidas por la CNDH con referencias a quejas registradas en el estado de baja california de 2000 hasta 2014. se solicita se informe el*

destinatario de cada recomendación. En el folio número 00058615, ustedes ya me han contestado sobre las quejas registradas en el estado de baja california de 2007 hasta 2014.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51051**, en el que señala lo siguiente:

*“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2000 al treinta y uno de diciembre del año 2014 y entidad federativa “Baja California”, se ubicó el registro de 23 recomendaciones emitidas por el Organismo Público Autónomo, dirigidas a 34 autoridades.*

*Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 1 foja útil el documento denominado “Listado de Autoridad por Status”, que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada una de las recomendaciones antes señalada: número y año de la recomendación, visitaduría general, autoridad destinataria, nivel de cumplimiento y estatus...”*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PRECISAR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA QUE LAS QUEJAS REGISTRADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR CUANTO A HECHOS OCURRIDOS POR AUTORIDADES LOCALES SON SUSTANCIADOS POR LAS AUTORIDADES LOCALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y QUE EN EL CASO DE LA CNDH ÚNICAMENTE CONOCE DE HECHOS EN DONDE SE INVOLUCRAN AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES VÍA RECURSO DE IMPUGNACIÓN. ASÍ MISMO, SEÑALAR QUE SE LE PROVEE EL LISTADO DE LAS QUEJAS DE HECHOS OCURRIDOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LOS QUE SE INVOLUCRAN AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**17. FOLIO 3510000014916**, en el que se solicitó:

*“Se solicita se informe el número de quejas registradas por la CNDH en cada año, de 2000 hasta 2006 en el estado de baja california. Se solicita en dicha relación se especifique el destinatario de cada queja.”*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51050**, en el que señala lo siguiente:

*“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2000 al treinta y uno de diciembre del 2006 y entidad federativa “Baja California”, se ubicó el registro de 763 expedientes de queja.*

*Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 50 fojas útiles el documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión en su caso, hechos violatorios y autoridad responsable o destinataria...”*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional

correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**18. FOLIO 3510000015116**, en el que se solicitó:

*“Se requiere que la comisión nacional informe el número de plazas y sus remuneraciones conforme al formato que aparece en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2016, en el tomo IX “analítico de plazas y remuneraciones”, [www.pef.hacienda.gob.mx/es/pef/tomoix](http://www.pef.hacienda.gob.mx/es/pef/tomoix), <http://www.pef.hacienda.gob.mx/es/pef/tomoix>, con el propósito de contar con la información completa del número de plazas que se pagan con cargo al presupuesto de egresos de la federación. Dado que en el analítico no se consignó el número de plazas y su cuantificación.”*

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 070/CNDH/OM/DGNDT/DCAES/16**, en el que señala lo siguiente:

*“...se adjunta a la presente la estructura ocupacional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, en donde se identifican los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorgan con base en disposiciones emitidas, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 23, segundo párrafo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016...”*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**19. FOLIO 3510000015316**, en el que se solicitó:

*“Por medio del presente y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicito se me informe de manera completa y suficiente sobre el cumplimiento de la recomendación número 23/2015 sobre la falta de consulta previa, libre e informada al distintos pueblos indígenas. en específico, solicito toda la información y documentos que hayan sido enviados a esta comisión por las autoridades responsables, así como aquellos generados por esta comisión sobre el cumplimiento de la recomendación.”*

Para responder a lo solicitado, **LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/979/2016**, en el que señala lo siguiente:

*“...Con fundamento en los artículos 65, 130 y 135 de la Ley Federal, esta Visitaduría General informa que el seguimiento de la **Recomendación 23/2015 “Sobre el caso de vulneración al derecho a una consulta libre, previa e informada, en perjuicio de diversas comunidades indígenas”**, dirigida al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y al Presidente de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, con fundamento en el artículo 138, fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actualmente se encuentra como **“recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial”**.”*

*En ese sentido, se hace de su conocimiento que la única información sobre el cumplimiento de la Recomendación 23/2015 que es susceptible de entregarse, es la que se encuentra*

disponible en los siguientes vínculos electrónicos que corresponden al Informe Anual de Actividades 2015<sup>2</sup> (se debe realizar la consulta por el número de recomendación):

- <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=119>
- [http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/375/content/files/Anexo\\_2\\_1\\_G\\_1\\_Situacion\\_recomendaciones2015.pdf](http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/375/content/files/Anexo_2_1_G_1_Situacion_recomendaciones2015.pdf)
- <http://cndh.sielocal.com/menu.aspx?id=112> o, en el vínculo electrónico, <http://cndh.sielocal.com/recomendaciones.aspx>

Asimismo, en el Informe Especial sobre las Recomendaciones en Trámite dirigidas a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales de junio de 2016, se encuentra información relacionada con el cumplimiento de recomendación solicitada. Informe que se encuentra disponible para su consulta pública en:

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016 IE Recomendaciones.pdf>

En cuanto a los requerimientos: **“solicito toda la información y documentos que hayan sido enviados a esta Comisión por las autoridades responsables, así como aquellos generados por esta Comisión sobre el cumplimiento de la recomendación”**, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que en virtud de que la Recomendación 23/2015, tiene el estatus de “recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial”, con fundamento en los artículos 113, fracciones XI y XIII de la Ley General; 110, fracciones XI y XIII de la Ley Federal y el Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo los Lineamientos Generales), en relación con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5° y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno, **se encuentra RESERVADA**, de conformidad con lo siguiente:

**El artículo 113, fracción XI de la Ley General y el Trigésimo de los Lineamientos Generales**, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se deberá clasificar como reservada. Al respecto, es importante señalar que una vez que este Organismo Nacional notifica una Recomendación a la o las autoridades responsables y éstas la aceptan, se da inicio a un expedientillo de seguimiento de cumplimiento hasta que se cierra dicho seguimiento mediante acuerdo, con fundamento en los artículos 138<sup>3</sup> y 139 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Procedimiento para el Seguimiento de las Recomendaciones de la Cuarta Visitaduría General<sup>4</sup>, es por ello que se actualiza esta causal como **la específica de reserva**, misma que más adelante se motiva debidamente.

Adicionalmente, el artículo 113, fracción XIII de la Ley General y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General y no la contravengan; en ese sentido, los artículos

<sup>2</sup> Todos los Informes Anuales de Actividades, son consultables en: [http://www.cndh.org.mx/Informes\\_Anuales\\_Actividades](http://www.cndh.org.mx/Informes_Anuales_Actividades)

<sup>3</sup> “Artículo 138 RICNDH. [...]”

Una vez que se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso del visitador general correspondiente, en el que se determine el supuesto en el cual quedará registrado su cumplimiento.”

<sup>4</sup> Disponible para su consulta pública en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Cuarta.pdf>

4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5° y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno establecen que los servidores públicos están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo; a este respecto, cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de **los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"**<sup>5</sup>; situación que **no se actualiza para tener por procedente la entrega de la información y documentación que obra en el expedientillo de cumplimiento de la Recomendación 23/2015.**

Corolario de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar **"información y documentos que hayan sido enviados a esta Comisión por las autoridades responsables, así como aquellos generados por esta Comisión sobre el cumplimiento de la recomendación"**.

#### PRUEBA DE DAÑO.

Con fundamento el artículo 103, 104 y 114 de la referida Ley General y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

- A. Se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público,** toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al ser el órgano encargado de investigar y determinar violaciones a derechos humanos y emitir la Recomendación 23/2015, le corresponde conforme a sus facultades, el seguimiento de la misma hasta su cabal cumplimiento, por lo que dar a conocer el contenido del expedientillo de seguimiento implica un **RIESGO REAL** ya que toda la información y los documentos contenidos en el mismo, se encuentra en un proceso de análisis constante por esta Visitaduría General, a partir de ello se proponen las medidas procedentes a fin de que se cumplan todos y cada uno de los puntos recomendatorios y, en su momento, se valorará cuando se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento, por lo que revelar esta información generaría un menoscabo en el cumplimiento de la recomendación.

Aunado a lo anterior, la recomendación instruye a las autoridades responsables a que se realicen procesos de consulta previa, libre e informada, a diversas comunidades, situación que hasta el momento ha implicado procesos de acuerdos y negociaciones entre las autoridades señaladas como responsables y los integrantes de las comunidades interesadas; mismos que en algunos casos no han podido concretarse dado que existen divergencias entre autoridades y pobladores, **por lo que dar a conocer dicha información entorpecería los avances conseguidos entre autoridades y las comunidades interesadas.**

<sup>5</sup> El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ha reformado para hacer referencia a la nueva normativa en materia de transparencia, por lo que sigue haciendo referencia a la abrogada *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; empero, ello no implica que este Organismo Nacional deje de observar disposiciones de orden público vigentes. Adicionalmente, en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO de la nueva *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Organismo Nacional se encuentra en tiempo para tramitar, expedir o modificar su normatividad interna.

Derivado de lo anterior es importante no perder de vista que toda la documentación contenida en el expedientillo de seguimiento incide directamente en las valoraciones y consideraciones que tome esta Visitaduría General para el cabal cumplimiento de la Recomendación 23/2015.

En ese mismo tenor, existe un **RIESGO DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE**, dado que con motivo del seguimiento de la Recomendación 23/2015, tal y como ya se dijo se inició el expedientillo de seguimiento que tiene todas las características de un proceso en razón de que se compone de una serie de actos, a través de diversas fases y dentro de un periodo de tiempo, tal y como se puede verificar en el Procedimiento para el seguimiento de las Recomendaciones de la Cuarta Visitaduría General, disponible para su consulta pública en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Cuarta.pdf> así con en la Ley y el Reglamento de esta Comisión Nacional.

Cabe señalar que dicho expediente se compone de **actas circunstanciadas, acuerdos, oficios y constancias**, que contienen situaciones fácticas y actos jurídicos que guardan una estrecha relación lógica con los hechos que se han presentado en torno al cumplimiento de la Recomendación 23/2015. A ese respecto, es importante señalar que los acuerdos y actas circunstanciadas, contienen presupuestos y consecuencias sobre el cumplimiento de la recomendación de marras, por lo que pueden constituir decisiones sobre asuntos determinados; adicionalmente, en ellas se asientan actuaciones, peticiones, solicitudes de algún o algunos hechos, actos u omisiones concretos que se valorarán en el momento procesal que corresponda.

Por lo anterior, es importante reiterar que para este Organismo Nacional es labor fundamental velar por que sus Recomendaciones se cumplan a cabalidad por las autoridades responsables, y en virtud de que el marco fáctico del cumplimiento de la Recomendación 23/2015 implica diversos aspectos, **existe incertidumbre de que llegue a verificar algún acontecimiento, que impida producir sus efectos definitivos y en caso de actualizarse un daño, éste se podría causar en detrimento de alguno de los acuerdos que se han logrado. Debe destacarse que actualmente existe una situación sensible en torno a las negociaciones que se han intentado entre autoridades e integrantes de las comunidades interesadas en el estado de Campeche.**

- B. Se comprueba que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, en virtud de que ninguna determinación dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debe darse a conocer antes de que se cuente con todos los elementos necesarios para la toma de decisión final, en la que se hayan valorado las circunstancias y pruebas de cumplimiento; por lo tanto dar a conocer las constancias, información y documentación relacionada con el cumplimiento implicaría un inconcuso perjuicio al interés público, en razón de que se puede producir una afectación a las negociaciones, acuerdos y avances que se tienen, lo que es en perjuicio del cumplimiento de la Recomendación, es por ello que es necesario ser enfáticos en que esta labor fundamental de este Organismo Nacional velar por los derechos humanos de cualquier persona.

Es importante señalar que las autoridades responsables deben realizar procesos de consulta previa, libre e informada con las comunidades indígenas, maya, huasteca, náhuatl, pame, tepehua, popoluca, totonaca, chol, mame, tzeltal, tzotzil ubicadas, respectivamente, en los municipios de Champotón, Hecelchakán, Hopolchén, Tenabo, Calkiní, Escárcega, Carmen y Palizada en el Estado de Campeche; en los municipios de Othón Pompeyo Blanco, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto en el Estado de Quintana Roo; los municipios de Santa Elena, Ticul, Oxkutzcab, Tekax, Tzucacab, Peto y Tizimín en el Estado de Yucatán; los municipios de Aldama, Altamira, El Mante,

González, Xicoténcatl y Tampico en el Estado de Tamaulipas; los municipios de Ébano, Tâmuín y San Vicente Tancuayalab en el Estado de San Luis Potosí; en el municipio de Pánuco en el Estado de Veracruz; y, en los municipios de Acacoyagua, Acapetahua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mazatán, Metapa, Suchiapa, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Villa Comaltitlán y Villaflores en el Estado de Chiapas.

- C. Se acredita que la clasificación es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, tal y como ya se dijo, la clasificación es limitativa y atiende estrictamente a una razón de interés público, por lo que representa el instrumento menos restrictivo con el que se evita un perjuicio al cumplimiento de la Recomendación 23/2015. Asimismo, es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si se llegan a extinguir las causales de clasificación antes de que se concluya dicho periodo, se podrá entregar la información de conformidad con la Ley General y la Ley Federal.**

**Por otro lado esta Visitaduría General hace entrega de la información que es posible hacer del conocimiento de la población, garantizando un justo equilibrio entre el derecho de acceso a la información de la solicitante y, por otro lado, evitando que se afecte de forma irreparable el cumplimiento de la Recomendación 23/2015.**

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional acredita los supuestos previstos en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, es decir, la existencia de:

- a) **Un procedimiento en trámite (expedientillo de seguimiento de la Recomendación 23/2015);**
- b) **Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y**
- c) **Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.**

Además de la causal específica de reserva anteriormente fundada y motivada, se clasifica con fundamento en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General, en relación con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5º y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno, toda vez que la normativa de la Comisión Nacional establece que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

En ese sentido, queda justificado que existe una disposición que expresamente otorga el carácter de reservado a la información que manejan los servidores públicos, entre ellos, los encargados del seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones. Es importante señalar que estas disposiciones no contravienen lo establecido en la Ley General.

#### **PERIODO DE RESERVA.**

Con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información es clasificada por un periodo de **3 años**, siendo este tiempo el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que dan origen a la clasificación, salvaguardando con ello el interés público protegido.

Para fijar tal periodo, se consideró que la Recomendación 23/2015, en el punto primero solicita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, efectúe la consulta libre, previa, informada y de buena fe, a los interesados, que pertenecen a las comunidades indígenas, maya, huasteca, náhuatl, pame, tepehua, popoluca, totonaca, chol, mame, tzeltal, tzotzil ubicadas, respectivamente, en los municipios de Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo, Calkiní, Escárcega, Carmen y Palizada en el Estado de Campeche; en los municipios de Othón Pompeyo Blanco, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto en el Estado de Quintana Roo; los municipios de Santa Elena, Ticul, Oxkutzcab, Tekax, Tzucacab, Peto y Tizimín en el Estado de Yucatán; los municipios de Aldama, Altamira, El Mante, González, Xicoténcatl y Tampico en el Estado de Tamaulipas; los municipios de Ébano, Tamuín y San Vicente Tancuayalab en el Estado de San Luis Potosí; en el municipio de Pánuco en el Estado de Veracruz; y, en los municipios de Acacoyagua, Acapetahua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mazatán, Metapa, Suchiapa, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Villa Comaltitlán y Villaflores en el Estado de Chiapas, y a la fecha de la presente solicitud de información únicamente se han realizado avances de la consulta conforme a los parámetros establecidos en la recomendación, en el ámbito constitucional y convencional, a dos de los municipios mencionados en el estado de Campeche.

Asimismo, es importante señalar que en la recomendación se solicita al Presidente de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados establezca mecanismos y medios adecuados para realizar la consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas asentados en las zonas donde se pretenda liberar organismos genéticamente modificados, lo que implica que el cumplimiento debe realizarse con suma cautela observando las recomendaciones establecidas en la propia Recomendación 23/2015..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**20. FOLIO 3510000015616**, en el que se solicitó:

*"Solicito versión publica del número de quejas recibidas por ciudadanos de Jalisco así como el estatus en el que se encuentra cada queja. Detalle en la información cual es el derecho humanos que el ciudadano considera se le violento así como cuál es la institución (servidor público o dependencia) involucrada."*

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2016, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN REMITIÓ OFICIO 51061**, en los que señalan lo siguiente:

**Quinta Visitaduría General.**

*"...PRIMERO. No se cuenta con filtros que permitan identificar la entidad federativa de origen del quejoso, ni de manera individualizada a los servidores públicos presuntamente responsables de violaciones a derechos humanos. No obstante lo anterior, en aras del principio constitucional de máxima publicidad se informa a la solicitante que si bien el Sistema de Gestión no arroja la información de acuerdo a sus requerimientos, se realizó una búsqueda que se apegara a su solicitud, de manera que se proporciona la información en los siguientes términos:*

<b>Entidad Federativa: Jalisco</b>			
Quejas radicadas	14	Concluidas	13
		En trámite	1

<b>Derechos/Hechos presuntamente violatorios</b>	<b>Autoridades presuntamente vinculadas</b>
Derecho a la seguridad jurídica	Instituto Nacional de Migración
Derecho a la legalidad	Secretaría de Relaciones Exteriores
Derecho a la libertad	Procuraduría General de la República
Derecho a la integridad y seguridad personal	Policía Federal
Derecho a la privacidad	
Derecho a la propiedad o posesión	
Derecho al trato digno	

..."

#### **Dirección General de Quejas y Orientación.**

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del veintiocho de junio del año 2015 al veintiocho de junio del 2016 y por entidad federativa "Jalisco", se ubicó el registro de 348 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 24 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión en su caso, hechos violatorios y autoridad responsable.

Asimismo, le comunico que la información proporcionada atiende a lo establecido en el Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los casos en los que el particular no señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud.

Finalmente, en relación con los derechos vulnerados en las quejas registradas, adjunto a la presente remito en 1 foja útil el documento denominado "Acumulado por Derecho (Quejas)", que emite el sistema de gestión, en el cual se detalla la información requerida..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

21. FOLIO 3510000015716, en el que se solicitó:

*"En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos solicito se me informe de manera completa y suficiente sobre el cumplimiento de la recomendación número 23/2015 sobre la falta de consulta previa, libre e informada al distintos pueblos indígenas. En específico solicito toda la información y documentos que hayan sido enviados a esta comisión por las autoridades responsables, así como aquellos generados por esta comisión sobre el cumplimiento de la recomendación."*

Para responder a lo solicitado, **LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/995/2016**, en el que señala lo siguiente:

*"...Con fundamento en los artículos 65, 130 y 135 de la Ley Federal, esta Visitaduría General informa que el seguimiento de la **Recomendación 23/2015 "Sobre el caso de vulneración al derecho a una consulta libre, previa e informada, en perjuicio de diversas comunidades indígenas"**, dirigida al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y al Presidente de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, con fundamento en el artículo 138, fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actualmente se encuentra como **"recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial"**.*

*En ese sentido, se hace de su conocimiento que la única información sobre el cumplimiento de la Recomendación 23/2015 que es susceptible de entregarse, es la que se encuentra disponible en los siguientes vínculos electrónicos que corresponden al Informe Anual de Actividades 2015<sup>6</sup> (se debe realizar la consulta por el número de recomendación):*

- <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=119>
- [http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/375/content/files/Anexo\\_2\\_1\\_G\\_1\\_Situacion\\_recomendaciones2015.pdf](http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/375/content/files/Anexo_2_1_G_1_Situacion_recomendaciones2015.pdf)
- <http://cndh.sielocal.com/menu.aspx?id=112> o, en el vínculo electrónico, <http://cndh.sielocal.com/recomendaciones.aspx>

*Asimismo, en el Informe Especial sobre las Recomendaciones en Trámite dirigidas a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales de junio de 2016, se encuentra información relacionada con el cumplimiento de recomendación solicitada. Informe que se encuentra disponible para su consulta pública en:*

*<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016 IE Recomendaciones.pdf>*

*En cuanto a los requerimientos: **"solicito toda la información y documentos que hayan sido enviados a esta Comisión por las autoridades responsables, así como aquellos generados por esta Comisión sobre el cumplimiento de la recomendación"**, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que en virtud de que la Recomendación 23/2015, tiene el estatus de **"recomendación aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial"**, con fundamento en los artículos 113, fracciones XI y XIII de la Ley General; 110, fracciones XI y XIII de la Ley Federal y el Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo los Lineamientos Generales), en relación con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5° y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno, **se encuentra RESERVADA**, de conformidad con lo siguiente:*

<sup>6</sup> Todos los Informes Anuales de Actividades, son consultables en: [http://www.cndh.org.mx/Informes\\_Anuales\\_Actividades](http://www.cndh.org.mx/Informes_Anuales_Actividades)

**El artículo 113, fracción XI de la Ley General y el Trigésimo de los Lineamientos Generales**, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se deberá clasificar como reservada. Al respecto, es importante señalar que una vez que este Organismo Nacional notifica una Recomendación a la o las autoridades responsables y éstas la aceptan, se da inicio a un expedientillo de seguimiento de cumplimiento hasta que se cierra dicho seguimiento mediante acuerdo, con fundamento en los artículos 138<sup>7</sup> y 139 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Procedimiento para el Seguimiento de las Recomendaciones de la Cuarta Visitaduría General<sup>8</sup>, es por ello que se actualiza esta causal como **la específica de reserva**, misma que más adelante se motiva debidamente.

Adicionalmente, el artículo 113, fracción XIII de la Ley General y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General y no la contravengan; en ese sentido, los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5º y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno establecen que los servidores públicos están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo; a este respecto, cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"<sup>9</sup>; situación que **no se actualiza para tener por procedente la entrega de la información y documentación que obra en el expedientillo de cumplimiento de la Recomendación 23/2015.**

Corolario de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar **"información y documentos que hayan sido enviados a esta Comisión por las autoridades responsables, así como aquellos generados por esta Comisión sobre el cumplimiento de la recomendación"**, salvo los que son de conocimiento público, mismos que se indicaron al inicio de esta respuesta con el vínculo para su consulta.

#### **PRUEBA DE DAÑO.**

Con fundamento el artículo 103, 104 y 114 de la referida Ley General y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, para ello se deberán señalar las

<sup>7</sup> "Artículo 138 RICNDH. [...]"

Una vez que se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso del visitador general correspondiente, en el que se determine el supuesto en el cual quedará registrado su cumplimiento."

<sup>8</sup> Disponible para su consulta pública en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Cuarta.pdf>

<sup>9</sup> El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ha reformado para hacer referencia a la nueva normativa en materia de transparencia, por lo que sigue haciendo referencia a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; empero, ello no implica que este Organismo Nacional deje de observar disposiciones de orden público vigentes. Adicionalmente, en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Nacional se encuentra en tiempo para tramitar, expedir o modificar su normatividad interna.

razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**D. Se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público,** toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al ser el órgano encargado de investigar y determinar violaciones a derechos humanos y emitir la Recomendación 23/2015, le corresponde conforme a sus facultades, el seguimiento de la misma hasta su cabal cumplimiento, por lo que dar a conocer el contenido del expedientillo de seguimiento implica un **RIESGO REAL** ya que toda la información y los documentos contenidos en el mismo, se encuentra en un proceso de análisis constante por esta Visitaduría General, a partir de ello se proponen las medidas procedentes a fin de que se cumplan todos y cada uno de los puntos recomendatorios y, en su momento, se valorará cuando se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento, por lo que revelar esta información generaría un menoscabo en el cumplimiento de la recomendación.

Aunado a lo anterior, la recomendación instruye a las autoridades responsables a que se realicen procesos de consulta previa, libre e informada, a diversas comunidades, situación que hasta el momento ha implicado procesos de acuerdos y negociaciones entre las autoridades señaladas como responsables y los integrantes de las comunidades interesadas; mismos que en algunos casos no han podido concretarse dado que existen divergencias entre autoridades y pobladores, **por lo que dar a conocer dicha información entorpecería los avances conseguidos.**

Derivado de lo anterior es importante no perder de vista que toda la documentación contenida en el expedientillo de seguimiento incide directamente en las valoraciones y consideraciones que tome esta Visitaduría General para el cabal cumplimiento de la Recomendación 23/2015.

En ese mismo tenor, existe un **RIESGO DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE**, dado que con motivo del seguimiento de la Recomendación 23/2015, tal y como ya se dijo se inició el expedientillo de seguimiento que tiene todas las características de un proceso en razón de que se compone de una serie de actos, a través de diversas fases y dentro de un periodo de tiempo, tal y como se puede verificar en el Procedimiento para el seguimiento de las Recomendaciones de la Cuarta Visitaduría General, disponible para su consulta pública en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Cuarta.pdf> así con en la Ley y el Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

Cabe señalar que dicho expediente se compone de **actas circunstanciadas, acuerdos, oficios y constancias**, que contienen situaciones fácticas y actos jurídicos que guardan una estrecha relación lógica con los hechos que se han presentado en torno al cumplimiento de la Recomendación 23/2015. A ese respecto, es importante señalar que los acuerdos y actas circunstanciadas, contienen presupuestos y consecuencias sobre el cumplimiento de la recomendación de marras, por lo que pueden constituir decisiones sobre asuntos determinados; adicionalmente, en ellas se asientan actuaciones, peticiones, solicitudes de algún o algunos hechos, actos u omisiones concretos que se valorarán en el momento procesal que corresponda.

Por lo anterior, es importante reiterar que para este Organismo Nacional es labor fundamental velar por que sus Recomendaciones se cumplan a cabalidad por las autoridades responsables, y en virtud de que el marco fáctico del cumplimiento de la Recomendación 23/2015 implica diversos aspectos, **existe incertidumbre de que llegue a verificar algún acontecimiento, que impida producir sus efectos definitivos y en caso de actualizarse un daño, éste se podría causar en detrimento de alguno de los acuerdos que se han logrado. Debe destacarse que**

actualmente existe una situación sensible en torno a las negociaciones que se han intentado entre autoridades e integrantes de las comunidades interesadas en el estado de Campeche.

- E. Se comprueba que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en virtud de que ninguna determinación dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debe ser conocida antes de que se cuente con todos los elementos necesarios para la toma de decisión final, en la que se hayan valorado las circunstancias y pruebas de cumplimiento; por lo tanto dar a conocer las constancias, información y documentación relacionada con el cumplimiento implicaría un inconcuso perjuicio al interés público, en razón de que se puede producir una afectación a las negociaciones, acuerdos y avances que se tienen, lo que es en perjuicio del cumplimiento de la Recomendación, por ello es necesario ser enfáticos en que es labor fundamental de este Organismo Nacional velar por los derechos humanos de cualquier persona.**

Es importante señalar que las autoridades responsables deben realizar procesos de consulta previa, libre e informada con las comunidades indígenas, maya, huasteca, náhuatl, pame, tepehua, popoluca, totonaca, chol, mame, tzeltal, tzotzil ubicadas, respectivamente, en los municipios de Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo, Calkiní, Escárcega, Carmen y Palizada en el Estado de Campeche; en los municipios de Othón Pompeyo Blanco, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto en el Estado de Quintana Roo; los municipios de Santa Elena, Ticul, Oxkutzcab, Tekax, Tzucacab, Peto y Tizimín en el Estado de Yucatán; los municipios de Aldama, Altamira, El Mante, González, Xicoténcatl y Tampico en el Estado de Tamaulipas; los municipios de Ébano, Tamuín y San Vicente Tancuayalab en el Estado de San Luis Potosí; en el municipio de Pánuco en el Estado de Veracruz; y, en los municipios de Acacoyagua, Acapetahua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mazatán, Metapa, Suchiapa, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Villa Comaltitlán y Villaflores en el Estado de Chiapas.

- F. Se acredita que la clasificación es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; tal y como ya se dijo, la clasificación es limitativa y atiende estrictamente a una razón de interés público, por lo que representa el instrumento menos restrictivo con el que se evita un perjuicio al cumplimiento de la Recomendación 23/2015. Asimismo, es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si se llegan a extinguir las causales de clasificación antes de que se concluya dicho periodo, se podrá entregar la información de conformidad con la Ley General y la Ley Federal.**

Por otro lado esta Visitaduría General hace entrega de la información que es posible hacer del conocimiento de la población, garantizando un justo equilibrio entre el derecho de acceso a la información de la solicitante y, por otro lado, evitando que se afecte de forma irreparable el cumplimiento de la Recomendación 23/2015.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional acredita los supuestos previstos en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, es decir, la existencia de:

- d) Un procedimiento en trámite (expedientillo de seguimiento de la Recomendación 23/2015);
- e) Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- f) Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

Además de la causal específica de reserva anteriormente fundada y motivada, se clasifica con fundamento en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General, en relación con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5° y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno, toda vez que la normativa de la Comisión Nacional establece que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

En ese sentido, queda justificado que existe una disposición que expresamente otorga el carácter de reservado a la información que manejan los servidores públicos, entre ellos, los encargados del seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones. **Es importante señalar que estas disposiciones no contravienen lo establecido en la Ley General.**

#### **PERIODO DE RESERVA.**

Con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información es clasificada por un periodo de **3 años**, siendo este tiempo el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que dan origen a la clasificación, salvaguardando con ello el interés público protegido.

Para fijar tal periodo, se consideró que la Recomendación 23/2015, en el punto primero solicita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, efectúe la consulta libre, previa, informada y de buena fe, a los interesados, que pertenecen a las comunidades indígenas, maya, huasteca, náhuatl, pame, tepehua, popoluca, totonaca, chol, mame, tzeltal, tzotzil ubicadas, respectivamente, en los municipios de Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo, Calkiní, Escárcega, Carmen y Palizada en el Estado de Campeche; en los municipios de Othón Pompeyo Blanco, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto en el Estado de Quintana Roo; los municipios de Santa Elena, Ticul, Oxkutzcab, Tekax, Tzucacab, Peto y Tizimín en el Estado de Yucatán; los municipios de Aldama, Altamira, El Mante, González, Xicoténcatl y Tampico en el Estado de Tamaulipas; los municipios de Ébano, Tamuín y San Vicente Tancuayalab en el Estado de San Luis Potosí; en el municipio de Pánuco en el Estado de Veracruz; y, en los municipios de Acacoyagua, Acapetahua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mazatán, Metapa, Suchiapa, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Villa Comaltitlán y Villaflores en el Estado de Chiapas, y a la fecha de la presente solicitud de información únicamente se han realizado avances de la consulta conforme a los parámetros establecidos en la recomendación, en el ámbito constitucional y convencional, a **dos** de los municipios mencionados en el estado de Campeche.

Asimismo, es importante señalar que en la recomendación se solicita al Presidente de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados establezca mecanismos y medios adecuados para realizar la consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas asentados en las zonas donde se pretenda liberar organismos genéticamente modificados, lo que implica que el cumplimiento debe realizarse con suma cautela observando las recomendaciones establecidas en la propia Recomendación 23/2015..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y

V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**22. FOLIO 3510000016016**, en el que se solicitó:

*“Copia simple de cédulas de expedientes iniciados contra el instituto nacional de migración que no terminaron en conciliación, en periodo de enero a junio de 2015, esto respecto a la información generada por la 5ª visitaduría.”*

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2016, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN REMITIÓ OFICIO 51062**, en los que señalan lo siguiente:

#### **Quinta Visitaduría General.**

*“...PRIMERO. Comuníquese a la peticionaria que de la búsqueda realizada en la base de datos de este Organismo Nacional, mediante los filtros “Autoridad es Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación”, “Motivo de conclusión no es Conciliación”, se advierte que en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2015, se concluyeron 397 expedientes de queja en términos del artículo 125 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional por motivos diversos a la propuesta de conciliación.*

*SEGUNDO. En ese sentido, hágase de su conocimiento que es procedente acordar de conformidad la solicitud planteada en lo referente a la entrega de la versión pública de las 397 cédulas de expedientes de queja referidos en el punto primero del presente acuerdo, previo pago por los derechos de reproducción de la información requerida.*

*TERCERO. Clasifíquese como información confidencial los datos personales de los quejosos, agraviados, terceros y servidores públicos a quienes se atribuyen las presuntas violaciones a derechos humanos, que obran en las 397 cédulas de expedientes de queja, a efecto de salvaguardar su integridad...”*

#### **Dirección General de Quejas y Orientación.**

*“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del 2015, en el rubro autoridad “Instituto Nacional de Migración”, motivo de conclusión “No es Conciliación” y Visitaduría “Quinta Visitaduría General”, se ubicó el registro de 397 expedientes de queja.*

*Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 71 fojas útiles el documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión en su caso, hechos violatorios y autoridad responsable...”*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **TODA VEZ QUE EL PETICIONARIO ES UN TERCERO Y REQUIERE COPIAS SIMPLES Y QUE ESTAS SERÁN PROPORCIONADAS EN VERSIÓN PÚBLICA, SOLICITARLE EL COBRE DE LAS COPIAS SIMPLES REFERIDAS.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**23. FOLIO 3510000016816**, en el que se solicitó:

*“Comisión Nacional de los Derechos Humanos por favor, proporcione el número total de personal al cierre de los años 2013, 2014 y noviembre 2015.”*

Para responder a lo solicitado, **LA OFICIALÍA MAYOR, REMITIÓ OFICIO 085/CNDH/OM/DGNDT/DCAES/16**, en el que señala lo siguiente:

*“...Al respecto conforme a lo dispuesto en los artículos 135 la Ley **Federal** de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de mayo del presente, así como 132 de la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficio número 690/CNDH/OM/DGRH/2016, se informa lo siguiente:*

<b>Años</b>	<b>Número total del personal</b>
<i>Al 31 de diciembre del 2013</i>	<i>1473</i>
<i>Al 31 de diciembre del 2014</i>	<i>1456</i>
<i>Al 30 de noviembre del 2015</i>	<i>1511</i>

*...”*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**24. FOLIO 3510000018016**, en el que se solicitó:

*“Solicito de la manera más atenta y respetuosa, se me proporcione copia certificada del expediente CNDH/5/2015/4280/Q, para bien su uso y archivo personal.”*

Para responder a lo solicitado, **LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2016**, en el que señala lo siguiente:

*“...PRIMERO. De la búsqueda realizada en el sistema de gestión de esta unidad administrativa se advierte que con motivo de la queja interpuesta por el señor Gerardo Villalobos Hernández se radicó el expediente CNDH/5/2015/4280/Q, el cual fue concluido en términos del artículo 125 fracción VIII del Reglamento Interno de este Organismo Nacional.*

*SEGUNDO. Comuníquese al peticionario que es procedente la elaboración de la versión pública del expediente CNDH/5/2015/4280/Q y que este le será entregado previo pago por los derechos de reproducción de la información solicitada por la cantidad de \$315.00 (Trescientos*

quince pesos 00/100 M.N.) a razón de un peso por foja certificada, conforme a la clasificación que se especifica en el siguiente cuadro:

<b>Expediente CNDH/5/2015/4280/Q</b>	
<p>Datos personales de terceros que obran en el expediente en cita.</p>	<p>Datos personales que se clasifican como información <b>confidencial</b>, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros.</p> <p><b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:</b> La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>
<p>Datos personales de servidores públicos a quienes se atribuye la presunta violación a derechos humanos en el expediente de queja en cita</p>	<p>Los datos personales de los servidores públicos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos que obran en las constancias del expediente de mérito, se clasifican como información <b>confidencial</b>, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que su divulgación puede afectar su intimidad, honor e imagen pública, además de que no se cuenta con documento alguno del que se advierta que el hecho que se les atribuye ha sido resuelto por un tribunal jurisdiccional y/o administrativo de manera definitiva y tampoco que hubieran dado su autorización para proporcionar dicha información a terceros.</p> <p><b>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:</b> La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>

**TERCERO.** Comuníquese al peticionario que sus datos personales así como la copia de su expediente clínico y el dictamen médico emitido por este organismo nacional respecto de su estado físico, le serán proporcionados una vez que acredite su identidad mediante documento oficial ante personal de la Unidad de Transparencia....”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional

correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**25. FOLIO 3510000018316**, en el que se solicitó:

*"Solicito conocer el número de recomendaciones hechas a corporaciones de seguridad pública, del 2014 al 2015. La información debe estar desagregada por un año y por nombre de la corporación."*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGSR/UT/964/2016, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 51066**, en los que señalan lo siguiente:

**Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones.**

*"...En respuesta, me permito hacer de su conocimiento que en relación con la información solicitada se hará saber al solicitante que de conformidad con las facultades de este Organismo Constitucional Autónomo, se es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*Una vez lo anterior, se hará saber que esta Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones, al realizar la búsqueda dentro del Sistema de Análisis de los Procesos Relacionados al Seguimiento de Recomendaciones, dentro del periodo solicitado, únicamente localizó 15 recomendaciones dirigidas a la Comisión Nacional de Seguridad, como única autoridad o bien en conjunto con otras autoridades, mismas que se enlistan a continuación:*

<b>2014</b>	<b>2015</b>
4/2014	9/2015
9/2014	26/2015
16/2014	35/2015
26/2014	36/2015
28/2014	35/2015
32/2014	47/2015
34/2014	3VG
44/2014	

*Aunado a lo anterior, se informará que el texto íntegro de las recomendaciones antes enunciadas, puede ser consultado en la página oficial de este Organismo Autónomo, en el siguiente enlace [www.cndh.org.mx/Recomendaciones](http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones); a excepción de la 3VG, que se refiere a violaciones graves, cuyo contenido puede ser localizado en el enlace [http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones Violaciones Graves...](http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_Violaciones_Graves...)"*

**Dirección General de Quejas y Orientación.**

*"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2014 al treinta y uno de diciembre del 2015 y con el sector "Sector Seguridad", se ubicó el registro de 32 recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el periodo que se analiza.*

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 2 fojas útiles el documento denominado "Listado de Autoridades por Status", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada una de las recomendaciones: número y año de la recomendación, visitaduría general, autoridad responsable, nivel de cumplimiento y estatus.

No omito señalar que el contenido de las recomendaciones lo podrá usted consultar en la página institucional [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx), en el ícono "Recomendaciones", toda vez que se trata de información considerada como pública..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**26. FOLIO 3510000019816**, en el que se solicitó:

*"Solicito copia simple del expediente que contiene la documentación de queja presentada en contra de la secretaria de la defensa nacional. con número de expediente CNDH/6/2016/613/OD, número de oficio 05307 con fecha de 29 de enero de 2016 ante la Sexta Visitaduría General Dirección General, mismo que refiere un escrito presentado el día 24 de enero del mismo año y adjunto una copia fotostática de identificación oficial del instituto federal electoral."*

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/000300/2016**, en el que señala lo siguiente:

*"...En ese orden de ideas, señalo:*

*Es importante informar que el 9 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que abroga la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (LFTAIPG) y expide la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (LFTAIP), ésta, en su artículo Segundo Transitorio especifica:*

*SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.*

*Ejercicio del derecho de Acceso a datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).*

*La LFTAIPG en su artículo 24 establece que:*

*"Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales."*

*Es decir, otorga el derecho a cualquier persona de presentar solicitudes de acceso a datos personales Con base en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Solicito copia simple del expediente que contiene la documentación de queja presentada en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Con número de Expediente CNDH/6/2016/613/OD, número de oficio 05307 con fecha de 29 de enero de 2016 ante la Sexta Visitaduría General Dirección General, mismo que refiere un escrito presentado el día 24 de enero del mismo año y adjunto una copia fotostática de identificación oficial del Instituto Federal Electoral. Titular: XXXXX"(sic)

Al respecto, de conformidad con los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito informar a este Honorable Comité que después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se localizó el expediente de orientación directa CNDH/6/2016/613/OD, el cual se concluyó mediante acuerdo del 29 de enero del presente año. Por lo anterior, se procede a otorgar copia simple del expediente, mismas que se somete a consideración de este órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.

Cabe señalar que la documentación que se proporciona contiene información confidencial, sin embargo, el solicitante tiene el carácter de quejoso en el expediente señalado por lo que, se procede a otorgar la información de manera gratuita y sin testar sus datos personales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, 3, 9, 113 y 145 de la LFTAIP y del numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, bajo reserva de que la Unidad de Transparencia identifique al solicitante por medio de cualquier identificación reconocida oficialmente, con la que acredite su personalidad en el expediente..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**27. FOLIO 3510000019916**, en el que se solicitó:

"Solicito en pleno ejercicio de acceso a la información y como titular de mis datos personales, como lo confiere ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, aun cuando por tratarse de un organismo autónomo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá fundar y motivar toda notificación que proporcione en las respuestas de solicitudes. En ese orden de ideas, señalo: es importante informar que el 9 de mayo de 2016, se publicó en el diario oficial de la federación el decreto que abroga la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (LFTAIP), está en su artículo segundo transitorio específica: segundo. Se abroga la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental publicada en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En ejercicio del derecho de acceso a datos personales en el marco de la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (LFTAIPG).

La LFTAIPG en su artículo establece que: "sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales." es decir, otorga el derecho a cualquier persona de presentar solicitudes de acceso a datos personales con base en el 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito copia simple del documento que supuestamente presente el día 20 de junio de 2016, registrado con el folio número 57360, ya que una notificación de la Sexta Visitaduría General Dirección General, con número de expediente CNDH/6/2016/613/OD, con oficio no. v6/42741 de fecha 27 de junio de 2016, firmado por el Dr. Rodolfo Godínez Rosales, director

general, con copia al Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, Sexta Visitador General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con número de expediente CNDH/6/2016/613/OD, número de oficio 05307 con fecha de 29 de enero de 2016 ante la Sexta Visitaduría General dirección general, mismo que se refiere un escrito presentado el día 24 de enero del mismo año y adjunto una copia fotostática de identificación oficial del instituto federal electoral. Titular: José Jonathan Flores Tecalco."

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/000301/2016**, en el que señala lo siguiente:

"...Solicito en pleno ejercicio de mi derecho de acceso a la información y como titular de mis datos personales, como lo confiere Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aun cuando por tratarse de un Organismo Autónomo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberá fundar y motivar toda notificación que proporcione en las respuesta de solicitudes.

En ese orden de ideas, señalo:

Es importante informar que el 9 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que abroga la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (LFTAIPG) y expide la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (LFTAIP), ésta, en su artículo Segundo Transitorio especifica:

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

Ejercicio del derecho de Acceso a datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

La LFTAIPG en su artículo 24 establece que:

"Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales."

Es decir, otorga el derecho a cualquier persona de presentar solicitudes de acceso a datos personales Con base en él artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicito copia simple del documento que supuestamente presenté el día 20 de junio de 2016, registrado con el folio número 57360, ya que una notificación de la Sexta Visitaduría General Dirección General, con número de Expediente CNDH/6/2016/613/OD, con Oficio No. V6/42741 de fecha 27 de junio de 2016, firmado por el Dr. Rodolfo Godínez Rosales, Director General, Con copia al Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, Sexta Visitador General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con número de Expediente CNDH/6/2016/613/OD, número de oficio 05307 con fecha de 29 de enero de 2016 ante la Sexta Visitaduría General Dirección General, mismo que refiere un escrito presentado el día 24 de enero del mismo año y adjunto una copia fotostática de identificación oficial del Instituto Federal Electoral. Titular: XXXXX"(sic)

Al respecto, de conformidad con los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito informar a este Honorable Comité que

Acta 29/2016

después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se localizó el expediente de orientación directa CNDH/6/2016/613/OD, el cual se concluyó mediante acuerdo del 29 de enero del presente año. Por lo anterior, se procede a otorgar copia simple del folio 57360, mismas que se somete a consideración de este órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.

Cabe señalar que la documentación que se proporciona contiene información confidencial, sin embargo, el solicitante tiene el carácter de quejoso en el expediente señalado por lo que, se procede a otorgar la información de forma gratuita y sin testar sus datos personales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, 3, 9 113 y 145 de la LFTAIP y del numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, bajo reserva de que la Unidad de Transparencia identifique al solicitante por medio de cualquier identificación reconocida oficialmente, con la que acredite su personalidad en el expediente...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

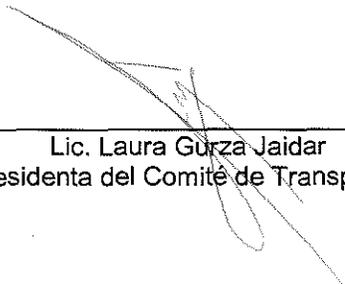
#### Asuntos Generales:

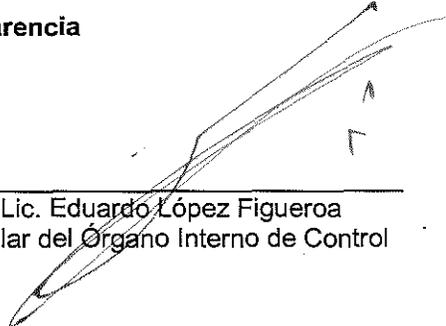
Respecto a los folios 3510000014216, 3510000009816, 3510000010016, 3510000012116, 3510000014016, 3510000014316, 3510000014616, 3510000014516, 3510000014816, 3510000014716 y 3510000015216, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

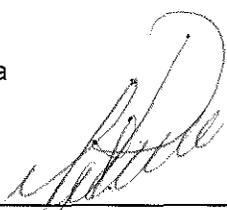
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

#### Los miembros del Comité de Transparencia

  
 Lic. Laura Gurza Jaidar  
 Presidenta del Comité de Transparencia

  
 Lic. Eduardo López Figueroa  
 Titular del Órgano Interno de Control

  
 Lic. Myriam Flores García  
 Encargada del Despacho de la Dirección General de  
 Seguimiento de Recomendaciones y Unidad de Transparencia

  
 Lic. José Armando Aceves García  
 Secretario Técnico del Comité de Transparencia